

# PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXII. PACHUCA, JUEVES 17 DE ENERO DE 1889.

NÚM. 3

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

REDACTOR: ENRIQUE L. ABOGADO.

## CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

SUCESOS.—El Sr. Gobernador del Estado.—Exposicion Internacional de Paris.  
GOBIERNO GENERAL.—Cuatro decretos concediendo privilegios.—Contrato á favor del C. Enrique Baz para la construccion de un ferrocarril sin subvencion.  
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mineria.—Horario.

## SUCESOS.

EL SR. GOBERNADOR DEL ESTADO:

Se encuentra ya en vía de restablecimiento y por ello felicitamos al digno Jefe del Estado.

## EXPOSICION INTERNACIONAL DE PARIS.

Hemos recibido la siguiente circular:

«Exposicion Internacional de Paris.—En 1889.—Comision Mexicana.—Correspondencia del Jefe del Grupo II.—Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Tacubaya,

D. F. 28 de Diciembre de 1888.—Sr. Director del "Periódico Oficial".—Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Muy Sr. mio:

"La Junta consultiva encargada de organizar la participacion de México en la próxima Exposicion de Paris, tomando en cuenta las ventajas que le resultarian á nuestra Patria de que se exhibiera en aquel Certámen una coleccion completa de las publicaciones periódicas que se editan en el país, coleccion que patentizaria el alto grado de desarrollo que ha adquirido entre nosotros ese poderoso elemento de civilizacion, acordó en una de sus sesiones que el Jefe del grupo respectivo, les pidiera á los Directores de dichas publicaciones los números de ellas correspondientes á un año. Cumpliendo con ese acuerdo de la Junta, tengo la honra de dirigirme á vd. con el fin de suplicarle que, si lo tiene á bien, se sirva remitirme, por correo, los números que se desean del público que para bien del país publica, rotulándolos en la forma indicada al calce.

"Seguro de que secundará vd. en esto la patriótica idea de la Junta, á nombre de ella y particularmente, le anticipo las más cumplidas gracias por su deferencia.

"No siéndome conocidos los nombres de todas las publicaciones periódicas de la República, y temiendo no llegar á conocerlos todos en tiempo oportuno, á pesar de los esfuerzos que haga por lograrlo, mucho le agradecería que en su acreditado periódico se sirviera dar á conocer el acuerdo citado de la Junta, á fin de evitar el que, por ignorancia mia, dejen de estar representados en tan interesante Certámen como el de que se trata, publicaciones de importancia.

"Tal vez no sea inútil recordar á vd. que, por acuerdo superior, toda la correspondencia relativa á la Exposicion de Paris, que se dirija á la Secretaria de Fomento ó á cualquiera de los nueve Jefes de Grupo, circula libre de porte, siempre que se deposite abierta en las oficinas respectivas y que la Junta Central Consultiva ha acordado la concesion de una medalla conmemorativa y un diploma de honor para todos los expositores.

"Sírvasse vd. disimular las molestias que le infiero, y permitirme aprovechar la ocasion que se me presenta para ofréceme á las órdenes de vd. como su atento y seguro servidor.—*Fernando Ferrari Perez*, Jefe del Grupo II."

Obsequiando la peticion del Jefe del Grupo II ya se le remite un Tomo del "Periódico Oficial" correspondiente á un año.

## GOBIERNO GENERAL.

*FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 83 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ezequiel Pérez, por su procedimiento para fabricar el cemento artificial que denomina "Cemento artificial económico". El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Febrero de 1888. — *Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

"Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 24 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.  
Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 5 de 1888.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

**FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Sección 2.ª"

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Guillermo Prampolin y C.ª, por el cemento que denominan: "Cemento Hifrófugo Etrusco." Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Febrero de 1888. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1888. — **PACHECO** = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 5 de 1888. — *Francisco Cravioto.* — *Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernación.

**FRANCISCO CRAVIOTO**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**"PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Teodoro Olavarrieta, por la forma especial que da á las cajitas para cerillos. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 3 de Marzo de 1888.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 3 de 1888.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—**Pachuca**."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 5 de 1888.—**Francisco Cravioto**.—**Felipe de J. Isunza**, Secretario de Gobernación.

**FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección. 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 13 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Frank Henry Hills, por el arma de fuego denominada: "Bastou-escopeta." El interesado pagará ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Marzo de 1888.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 5 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 5 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

# CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, para la construccion de una linea de ferrocarril sin subvencion, entre la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, y la linea del Ferrocarril Central Mexicano.

(Continúa.)

Art. 16. Para la construccion y explotacion de las lineas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de sesenta metros en toda la extension de ferrocarril, pudiendo, sin embargo establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpian la explotacion de los que son objeto de la presente. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la linea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la linea y sus dependencias, se entregaran á la Compañía sin retribucion ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de la linea y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Ar. 17. El derecho de via concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vias ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 18. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la via y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de

cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomado en cuenta, las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedido de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra, y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de la vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que el que los denuncie los trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 20. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derecho,

de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### *Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

#### *Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

#### *Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### *Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos consejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 22. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía toda proteccion y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

Art. 23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 24. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo

señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. La referida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin perjuicio del Gobierno Federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, de los términos de este Contrato.

#### CAPITULO IV.

##### *Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias*

Art. 28. La Compañía constructora denominada "Ferrocarrilera de Siera Mojada" cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 31 de este Contrato:

##### *Mercancías:*

Por flete de tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	diez centavos
Segunda idem.....	siete centavos.
Tercera idem.....	cinco centavos.

### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase..... siete centavos.

Segunda idem..... cuatro centavos.

Tercera idem..... tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer sus tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir y para los objetos ó efectos que por no sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si las tarifas fijadas en el artículo 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 28, 29 y 30, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un ocho por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del Ejecutivo, hasta llegar á producir una utilidad neta de un ocho por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que puede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el ocho por ciento de utilidad neta.

Art. 33. Si en lo futuro hiciera el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía «Ferrocarrilera de Sierra Mojada,» en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 34. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra ó revolución, el Gobierno podrá hacer uso del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó em-

pleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de veinte por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la via, y diez años más. Pasado ese tiempo la Empresa celebrará un Contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 35. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento con relacion á la tarifa comun de tercera clase; y una rebaja de cincuenta por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

Art. 36. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construccion del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas trasportadas.

VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

Art. 37. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza que expresa el artículo 41 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construccion, y no llevarse á cabo dicha construccion en los períodos que previene el artículo 2.º

III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesion; ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya méritos para ello.

(Concluirá.)

## SECCION DE AVISOS.

## Judiciales.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Jucala. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto. — En el juicio sobre intestado de Félix Hernández vecino que fué de la Tenaja, del municipio de la Misión, el C. Lic. Joaquín González Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de este Distrito, ha mandado en esta fecha se convoque por avisos en los parajes de ley y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de la ciudad de México, a los que se creen con derecho como herederos o acreedores a dicho intestado para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la última publicación de los edictos, la cual se verificará tres veces de diez en diez días, apercibidos de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente.

Jucala, Enero 2 de 1888. — Guadalupe Fonce, secretario.

7 3 2

Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Jucala. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto. — En el juicio sobre intestado de Benito López vecino que fué de los Naranjos del municipio de la Misión, el C. Lic. Joaquín González Juez de primera instancia de este Distrito ha mandado en esta fecha se convoque por avisos en los parajes de ley y en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Monitor Republicano" de la ciudad de México, a los que se creen con derecho como herederos o acreedores a dicho intestado para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la última publicación de los edictos, la cual se verificará tres veces consecutivas de diez en diez días apercibidos de lo que haya lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente.

Jucala, Enero 3 de 1888. — Guadalupe Fonce, secretario.

8 3 2

Felipe García, Notario público. — Distrito de Tlaxiangua. — Un timbre de 5 centavos. — Edicto. — El C. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Distrito de Tlaxiangua (E. de H.) ha mandado se convoque a las personas que se creen con derecho a la herencia del finado Sr. D. Primitivo Isha, vecino que fué del municipio de Singuilucan, para que se presenten dentro del término de treinta días a deducir el que le asista, en el juicio de intestamentario que se sigue ante el mismo C. Juez cuyo término se contará desde la última publicación de este edicto en el periódico "Oficial" del Estado que se hará por tres veces de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente que lleva estampilla de cinco centavos por estar afiliado por pobre al intestado.

Tlaxiangua, Diciembre 21 de 1888. — Felipe García, notario público.

9 3 2

Juzgado 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Pachuca. — Un timbre de 50 centavos. — Mandato Judicial. — En el juicio verbal que sobre poses sigue al C. Ignacio Martínez contra el albacea de la intestamentaria de Pascual Escamilla, el C. Juez 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia de este Distrito que conoce del negocio por auto de fecha 7 del corriente mes, ha mandado se proceda al remate de dos casas que fueron de la propiedad de referido Escamilla, situadas en la calle de Guadalupe de esta capital avaluadas la primera en ciento sesenta y un pesos diez centavos; y la segunda en la cantidad de doscientos sesenta y cuatro pesos treinta y cinco centavos siendo los linderos de ambas fincas por el Oriente, la calle de su ubicación, por el Norte, la casa de D. Albino Almaraz, por el Poniente, con la de Doña Andrea Paredes y por el Sur, con la Doña Agustina Alcántara; cuyo remate, tendrá verificativo a las once de la mañana del día diez y siete del presente mes.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Pachuca, Enero 5 de 1889. — Manuel Lemus, secretario.

6 3 2

Juzgado de 1.<sup>o</sup> Instancia del Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—  
Almoneda—El Sr. Juez 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> instancia Lic. Francisco Valenzuela, mandó que los días siete, ocho y nueve del corriente, se celebren almonedas, la última con calidad de remate, de una casa sin número ubicada en la 3.<sup>o</sup> calle de Doria de esta ciudad perteneciente á la intestamentaria de D. Pedro Nestas, sirviendo de base para el remate la cantidad de seiscientos ochenta y cuatro pesos sesenta y dos centavos.

Lo que anuncio al público por el presente.

Pachuca, 1.<sup>o</sup> de 1889.—Jesus Silva, Notario público.

1 3 3

Ricardo P. Tagle, Notario Público.—Un timbre de 50 centavos.—Remate Judicial.  
—Por disposición del C. Juez 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> Instancia de este Distrito, Lic. Francisco Valenzuela, ante quien el C. Lic. Félix Vergara Lope, en representación del C. Felipe Guerrero y Tellez, sigue juicio verbal, en cobro de pesos, contra D. Evaristo Diaz, el día diez de Enero próximo á las once de la mañana, se rematará en pública subasta, una casa embargada al demandado, sita en la calle de Zaragoza, del Mineral del Monte, y marcada con el número tres, sirviendo de base para las posturas, la cantidad de dos mil cuatro pesos, que es su valor fiscal.

Pachuca, 31 de Diciembre de 1888.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

2-3-3

Tribunal superior de Justicia.—Estado de Hidalgo.—1.<sup>o</sup> sala.—Un timbre de 5 centavos.—En el toca de los autos del juicio seguido en el juzgado de primera instancia de Metztitlan, por D. Ignacio López, contra D. Manuel Hilario Serna; esta 1.<sup>o</sup> sala ha decretado lo que sigue:

“Pachuca, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho, se señala nuevamente para la vista de los autos, el día seis de Febrero del año entrante, á las diez de la mañana, notificándose esta determinación á la parte de D. Manuel Hilario Serna, por edictos que se publicarán en los periódicos “Oficial” del Estado, y “La Patria,” de la ciudad de México, por ignorarse el lugar de su residencia; fijándose en la puerta del Tribunal, cédula citativa correspondiente.

Hágase saber.—Rúbricas del C. Magistrado semanero, Lic. Francisco de P. Arciniega.—Mendiola, secretario.”

En cumplimiento de lo mandado, se publica el presente, que vá con estampilla de cinco centavos, por estar ayudada por pobre la parte de D. Ignacio López.

Pachuca, Diciembre 31 de 1888.—Miguel Mendiola, secretario.

9-3-1

## Minería.

Negociación del Rosario Viejo.—Pachuca.—Por acuerdo de la Junta Directiva, se cita por el presente á los Señores accionistas viadores de esta Negociación, para que a Junta General ordinaria que se verificará el martes 15 del presente mes, á las diez de la mañana en el despacho de la misma Negociación.

Pachuca, Enero 1.<sup>o</sup> de 1889.—V. R. de Zamacona, secretario.

4 3 3

Sociedad Aviadora de la Mina “Cueva Santa.”—Por el presente se hace saber á los Señores socios de la expresada que el día 10 de Enero de 1889 á las cuatro de la tarde tendrá lugar en los bajos de la casa núm. 4 de la Calle del 5 de Mayo la Junta general con el objeto de revisar las cuentas correspondientes á dicha mina, elegir la Junta y discutir la que debe regir durante el próximo año.

México, Diciembre 20 de 1888.—A. J. Cambell, Tesorero y Secretario.

3-3-3

# Ferrocarril de Hidalgo.

HORARIO NÚM. 13, PARA LOS TRENES DESDE EL DÍA 7 DE ENERO DE 1889, HASTA NUEVA DISPOSICION.

## LINEA DE PACHUCA A MÉXICO.

México á Pachuca.				DISTANCIAS TOTALES	ESTACIONES.	DISTANCIAS PARCIALES	Pachuca á México			
Núm. 8		Núm. 2					Núm. 5		Núm. 1	
llega. P.M.	sale. P.M.	llega. A.M.	sale. A.M.			llega. P.M.	sale. P.M.	llega. A.M.	sale. A.M.	
	2 30		6 30	0 0	México.	0 0	7 00		10 00	
	2 50		6 50	4 6	Empalmo de Tacuba.	4 6	6 42			
	2 55		6 55	6 7	Atzacapotzalco.	2 1	6 35			
	3 10		7 10	13 3	Tlalnepantla.	6 6	6 19			
	3 33		7 33	22 1	Lechería.	8 8	5 53			
	3 53		7 53	29 7	Cuautitlan.	7 6	5 33			
4 08	4 18	8 08	8 18	37 4	Teoloyucan.	7 7	5 05	8 05	8 15	
4 40	4 45	8 40	8 45	48 7	Zumpango.	11 3	4 38	4 43	7 38	
5 11	5 16	9 11	9 16	62 0	Tizayuca.	13 3	4 07	4 12	7 07	
5 52	5 57	9 52	9 57	79 4	Tezontepée.	17 4	3 26	3 31	6 26	
6 21	6 31	10 21	10 31	91 1	San Agustín.	11 7	2 52	3 02	5 52	
6 43	6 53	10 43	10 53	97 1	Tepa.	6 0	2 30	2 40	5 30	
7 11	7 16	11 11	11 16	106 1	Xochihuacán.	9 0	2 07	2 12	5 07	
7 50		11 50		123 1	Pachuca.	17 0	1 33		4 33	

## LINEA DE PACHUCA A IROLO.

PACHUCA A IROLO				DISTANCIAS totales.	ESTACIONES.	DISTANCIAS parciales.	IROLO A PACHUCA			
Núm. 3		Núm. 7								
llega. A.M.	sale. A.M.	llega. P.M.	sale. P.M.			llega. P.M.	sale. P.M.			
	8 52			0	Pachuca.	0	5 31			
	9 26	9 31		17	Xochihuacán.	17	4 52	4 57		
	9 49	9 59		26	Tepa.	9	3 24	3 34		
	10 11	10 41		32	San Agustín.	6	2 42	3 12		
	11 09	11 14		46	San Diego.	14	2 04	2 14		
	11 42			60	Irolo.	14		1 36		

## Línea de Pachuca á Somo-Riel.

PACHUCA A SOMO-RIEL.				DISTANCIAS totales.	ESTACIONES.	DISTANCIAS parciales.	SOMO-RIEL A PACHUCA.			
Núm. 4		Núm. 6								
llega. A.M.	sale. A.M.	llega. P.M.	sale. P.M.			llega. P.M.	sale. P.M.			
	9 36			0 0	Pachuca.	0 0	3 32			
	10 10	10 15		17 0	Xochihuacán.	17 0	2 53	2 58		
	10 33	10 48		26 0	Tepa.	9 0	2 20	2 35		
	12 09			46 1	Somo-Riel.	20 1		1 35		

NOTAS.—Los trenes núms. 1 y 8 son eventuales. Todos los demás son diarios.—Una línea puesta debajo de las horas indica que en la Estación correspondiente se cruzarán dos trenes. Enero de 1889.—El Jefe de tráfico, José G. de San Vicente.